

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2023-GM/MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2022064028; Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 439-2022-OGGRRHH-MPC; Expediente Administrativo N° 2022070934; Informe N° 685-2022-OGGRRHH-MPC; Informe Legal N° 051-2022-DCSV/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022064028 de fecha 23 de setiembre de 2022, el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26683016, solicita Reconocimiento de vínculo laboral y otras pretensiones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 439-2022-OGGRRHH-MPC, declara improcedente la solicitud sobre: i) Reconocimiento de la existencia de una relación laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 24 de setiembre de 2007 hasta la actualidad, con el cargo de Asesor Legal adscrito a la Gerencia de Infraestructura en la Municipalidad Provincial de Cajamarca; ii) Se le incluya en la planilla de trabajadores permanentes, se le pague su remuneración otorgándole boletas de pago, y se le conceda los beneficios sociales de dicho régimen (vacaciones, aguinaldos, bonificaciones por escolaridad, etc. (...)).

Que, con Expediente Administrativo N° 2022070934 de fecha 21 de octubre de 2022, el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26683016, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 439-2022-OGGRRHH-MPC, que declaró improcedente su solicitud.

Que, con Informe N° 685-2022-OGGRRHH-MPC fecha 14 de diciembre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a Gerencia Municipal el Expediente Administrativo N° 2022070934, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 439-2022-OGGRRHH-MPC, a fin de que en su condición de superior jerárquico resuelva lo solicitado, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2023-GM/MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2023.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **RECURSO DE APELACIÓN** (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el **RECURSO DE APELACIÓN**, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente Administrativo N° 2022064028, el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, solicita Reconocimiento de relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y otras pretensiones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Alega que, mantiene vínculo laboral desde el 24/09/2007 hasta la actualidad, puesto que el poder judicial ha dejado sin efecto el despido incausado, así como el cese de dicha actuación material no sustentada en acto administrativo; la cual ordena la inmediata reposición a sus labores que venía desempeñando en dicha entidad, como Asesor Legal adscrito a la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo igual o equivalente y de igual remuneración y bajo las mismas condiciones laborales, como lo dispone la Casación número 8127-2016-Cajamarca, y la Sentencia de Vista N° 907-2019 contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE** del 25/07/2019. Por lo que, solicita se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública entre el recurrente, bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desde el 24 de setiembre de 2007, como asesor legal de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para tal efecto, la Municipalidad a través del órgano que corresponda expida la resolución administrativa que autorice su contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, en el cargo solicitado (...).

Al respecto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, menciona que de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y del Informe Escalafonario N° 351-2022-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC de fecha 29 de setiembre de 2022, se advierte que, el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo a siguiente detalle:

- Desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo la modalidad de proyectos según hoja de Trabajador por Proyectos.
- Desde el 24 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, como Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura por mandato judicial (medida cautelar).
- Desde el 27 de enero de 2015 hasta la fecha, como Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, según Acta de Cumplimiento de Resolución Judicial de Medida Cautelar de Innovar.

De este modo, y bajo el mismo criterio, el recurrente con Expediente Administrativo N° 2022070934 de fecha 21 de octubre de 2022, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 439-2022-OGGRRHH-MPC**, la cual declaró **IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL PERMANENTE y otros**. En consecuencia, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento, siendo que, a través de esta Oficina, se emitirá la opinión legal que devenga del análisis normativo que regula lo petitionado.

Respecto al reconocimiento vinculado a la relación laboral para labores de naturaleza permanente:

En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N° 016-20201 se derogó la Ley N° 24041, por lo que, a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041. Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115.- Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020. Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041; por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2023-GM/MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2023.

dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.

Al respecto, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece expresamente lo siguiente: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido **contratados para labores de naturaleza permanente**; en tanto, tomando como referencia la categoría del servidor, **no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal**.

Bajo ese marco normativo, se deduce que la Ley N° 24041 fue emitida con la finalidad de cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 para el desarrollo de labores permanentes, frente a la práctica de las entidades de proceder a la desvinculación antes de que alcen los 3 años consecutivos que concedía el derecho de ingresar a la carrera administrativa. Así pues, la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175.- Ley Marco del Empleo Público (concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades).

Por lo que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, no procede amparar la pretensión de reconocimiento de la relación laboral para labores de naturaleza permanente, considerando que para ingresar a la carrera administrativa se requiere un proceso de selección que permita, en forma transparente, el acceso a un puesto de trabajo por méritos propios y no por circunstancias contrarias al ordenamiento jurídico vigente, ya sea mediante concurso público de méritos en calidad de servidor nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, prescribe: “**El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito**”.

Que, visto la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 439-2022-OGGRRHH-MPC, se advierte que de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles, ha prestado sus servicios para la entidad municipal desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo la modalidad de proyectos; desde el 24 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 como asesor legal de la Gerencia de Infraestructura por mandato judicial (medida cautelar), y desde el 27 de enero de 2015 hasta la fecha como asesor legal de la Gerencia de Infraestructura según Acta de Cumplimiento de Resolución Judicial de medida cautelar de innovar.

Con relación a lo expuesto por el impugnante en su solicitud y en su recurso de apelación, corresponde establecer el vínculo laboral con la entidad, así como si se le debe reconocer e incorporar a la carrera administrativa; en ese sentido, se ha creído conveniente hacer referencia al análisis y pronunciamiento del SERVIR, contenido en la RESOLUCIÓN N° 002547-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala lo siguiente: “17. De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, (...). 18. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: (...). De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2023-GM/MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2023.

una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”.

Por otro lado, el INFORME TÉCNICO N° 1768-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de noviembre de 2019, respecto a los alcances de la Ley N° 24041, en el apartado 3.2 precisa que: *“Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable sólo al personal contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.9 del presente informe”.* Adicionalmente, en relación a ello, el Informe Técnico N° 1952-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de diciembre de 2019, en el numeral 5.3 respecto de las reincorporaciones de servidores por desnaturalización de contratos de locación de servicios, precisa que: *“... Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que, conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público. Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso Huatuco y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto...”.*

Que, respecto al vínculo laboral preexistente, se aprecia que el solicitante ha sido repuesto a la entidad municipal por mandato judicial en cumplimiento de las Resoluciones número Dos y Nueve contenido en el Expediente Judicial N° 669-2013-1-0601-JR-LA-02, (Medida cautelar), en la misma ordena que cumpla con reincorporar al señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles en el cargo de Asesor Legal en la Gerencia de Infraestructura o en otro cargo igual o equivalente y de igual remuneración, más no dispone que se dé cumplimiento con las pretensiones requeridas en el presente procedimiento administrativo, por lo que no es posible ir más allá de lo indicado en el fallo del juez que conoce la causa, ello de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que prescribe: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia (...).”

Bajo ese contexto, la entidad ha cumplido con efectuar el mandato judicial de manera textual, pues ha repuesto al cargo de Asesor Legal en la Gerencia de Infraestructura o en otro cargo igual o equivalente y de igual remuneración; sin embargo, según la pretensión aludida por el recurrente, este solicita reconocimiento de una relación laboral de naturaleza permanente, por lo que, esta asesoría ratifica lo dicho, en tanto no resulta posible ir más allá de lo indicado en el fallo del juez que conoce la causa, toda vez, que el mandato judicial no se pronuncia sobre las pretensiones de reconocimiento de vínculo laboral para labores de naturaleza permanente y otros requeridas en el presente procedimiento administrativo, pues la autoridad judicial solo se limita a disponer la reposición y ordenar a la entidad cumpla con reincorporar al señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles, aspecto que se ha cumplido a cabalidad, tal como consta en el Acta de Cumplimiento de Resolución Judicial de Medida Cautelar de Innovar, de fecha 27 de enero de 2015.

Finalmente, se puede conjeturar que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en concordancia con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 051-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 27 de diciembre de 2022, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2023-GM/MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2023.

Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZÁLES**, contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 439-2022-OGGRRHH-MPC**, respecto a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral permanente y otros; por pretender extenderse la decisión del juez respecto a pretensiones no consideradas en el Expediente Judicial; y en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos lo contenido en la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 439-2022-OGGRRHH-MPC**, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZÁLES**, de acuerdo con las modalidades y formalidades establecidas en el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

DISTRIBUCIÓN

- Recursos Humanos
- Informática y Sistemas
- Arch (02)